

EXPEDIENTE: ITAIGro/03/2017

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

GUERRERO

COMISIONADO PONENTE: DR. ROBERTO

RODRÍGUEZ SALDAÑA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a veinticinco de abril de 2017.

Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/03/2017, promovido por el C. , en contra de la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano; por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. -Que mediante escrito presentado con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el C. , solicitó vía Plataforma Nacional con número de folio 00353516, a la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero, la siguiente información:
 - -Solicito se me informe cuantos días se les paga de Aguinaldo a los trabajadores en activo de la Secretaría de Educación en Guerrero y con fundamento a que artículo u ordenamiento jurídico, instrumento normativo o circular sustenta dicho pago.
- 2.- Sobre esta solicitud, el recurrente manifestó no haber obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Guerrero. Ahora bien, con el escrito presentado con fecha once de enero de dos mil diecisiete, el recurrente interpuso el Recurso de Revisión en los términos siguientes:
 - "Solicito recurso de revisión, porque a la fecha no he recibido la información solicitada"
- 3.-En Sesión de fecha once de enero del dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAIGro/03/2017, turnándose al Comisionado Ponente Dr. Roberto Rodríguez Saldaña.
- 4.- Con fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, se notificó a la Secretaría de Educación Guerrero el acuerdo de fecha once de enero del presente año, para que en un plazo máximo de



siete días, manifieste lo que a su derecho convenga, asimismo acudieran el día veintiséis de enero del mismo mes y año, a la Audiencia de Conciliación prevista en el artículo 170 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el apercibimiento de que si dejaren de comparecer sin justa causa, este Instituto acordara lo que en derecho corresponda.

5 Con fecha veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de
conciliación prevista en el artículo 170 de la Ley Número 207, haciendo constar la
inasistencia del C , en su carácter de recurrente, ni persona que
legalmente le represente; asimismo la asistencia de la C.
Funcionaria Adscrita a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado de Guerrero, quien presento a este Órgano Garante la información
solicitada por el recurrente el C.
7Con fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, a través de su cuenta de correo
electrónico, este Órgano Garante dio vista al recurrente de la
información que rindió el Sujeto Obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado
de Guerrero, consistente en los siguientes oficios: No Oficio UT-130.00.00.01.2017/0063 de
fecha veintiséis de enero del 2017, captura de pantalla del sistema infomex, No. Oficio
SAyF/1.4/061/2017 de fecha 25 de enero del 2017, Oficio No. 1.4.1/2016/0067 de fecha 25 de
enero del 2017, Oficio No.130.02.03./2000/0597, de fecha 30 de mayo del 2000. En la
inteligencia que los documentos descritos con antelación, corresponden a los conceptos de
información solicitados por el C.
Concediéndole este Órgano Garante un término de tres días hábiles a partir de su notificación,
para que manifestara lo que a su derecho convenga.

8.- Por lo tanto el término de tres días concedidos al recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga de la información que se le notifico, le transcurrió del día veintisiete al veintinueve de marzo del presente año, sin embargo el recurrente no hizo manifestación alguna sobre la información que le hizo llegar este Órgano Garante.

9.-Con fecha siete de abril del dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, por ante el Secretario de Acuerdos, declaró el cierre de instrucción del asunto en que se actúa.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161,162,165, 168, 169 y demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Con fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete, se le notificó al Sujeto Obligado, para que en un plazo máximo de siete días, manifestara lo que a su derecho convenga, cumpliendo este Órgano Garante con lo estipulado en las fracciones II, V y VI del artículo 169 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información.

Con fecha veinticinco y veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado Secretaría de Educación Guerrero del Gobierno del Estado de Guerrero presentó pruebas en su defensa sobre el recurso de Revisión en su contra.

Artículo 169. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. En el caso de existir tercero interesado se le hará la notificación para que el mismo plazo acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes;

..

V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

En este orden de ideas, es pertinente señalar que inicialmente la solicitud de información materia de este asunto se presentó en fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Guerrero, sin embargo el recurrente no obtuvo respuesta alguna sobre su solicitud de información. Ante esta circunstancia el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, determinó admitir a trámite el Recurso de Revisión por la causal prevista en la fracción VI del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en observancia al artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.



"Artículo 105. (...)

2. En el ejercicio de su actividad, los órganos autónomos deberán interpretar los derechos humanos en la forma más beneficiosa para las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por el Senado de la República."

Es importante mencionar que dentro de las atribuciones de este Órgano Garante, es suplir cualquier deficiencia para garantizar el acceso a la información, tal y como lo señala el artículo 9 y 165 segundo párrafo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, la cual dice textualmente:

Artículo 9. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 165. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

En este tenor es importante resaltar que los Sujetos Obligados tienen la obligación de garantizar que el acceso a la información sea sencillo, pronto y expedito, como lo establece el artículo 138 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 138. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General, en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Expuesto lo anterior, y en términos de la fracción I y II del artículo 197 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, es procedente apercibir la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Guerrero, para que se garantice el acceso a la información de manera sencilla, pronta y expedita, en los plazos y términos que marca la ley, pues de lo contrario, y de **reincidir** en dicha conducta omisiva de abstenerse de dar respuesta a las solitudes de información en los términos señalados para tal efecto, se le impondrá una multa económica consistente a \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), como lo establece la fracción II del artículo 197 de la Ley de la Materia. De conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano del Estado de Guerrero, que expresamente señala:



Artículo 123. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:

(...)

IX. Sancionar la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública en los términos que disponga la ley;

Lo anterior es así, en virtud de que este Instituto por ser el Órgano Garante en la materia, debe proveer lo necesario para garantizar que toda persona tenga acceso a la Información Pública, así como a la protección de los datos personales que pudieran contener; esto con fundamento en el artículo 2 fracción I de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

TERCERO: Por otro lado, es necesario hacer mención que la contestación del Sujeto Obligado a la solicitud de información fue extemporánea, más sin embargo cumpliendo con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Guerrero, lo cual textualmente dice lo siguiente:

Artículo 5. Es obligación del Instituto otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones.
(...)

Con fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete se le notificó a las partes para que acudieran en punto de las doce horas el día veintiséis de enero del mismo año, a las Instalaciones de este Órgano Garante para llevar a cabo una audiencia de conciliación entre las partes, constando únicamente en la audiencia de conciliación, con la asistencia de la Lic.

Funcionaria Pública Adscrita a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Guerrero, quien hizo llegar a este Órgano Garante la documentación consistente en: No Oficio UT-130.00.00.01.2017/0063 de fecha veintiséis de enero del 2017, captura de pantalla del sistema infomex, No. Oficio SAyF/1.4/061/2017 de fecha 25 de enero del 2017, Oficio No.130.02.03./2000/0597, de fecha 30 de mayo del 2000.En la inteligencia que los documentos descritos con antelación, corresponden a los conceptos de información solicitados por el C.

Ahora bien con fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica Consultiva de este Órgano Garante, a través de su cuenta de correo electrónico juridico@itaigro.org.mx, envió la información solicitada al recurrente C.

, por lo tanto el término de tres días concedidos al recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga de la información que se le notifico, le transcurrió del día veintisiete al veintinueve de marzo del



presente año, sin embargo el recurrente no hizo manifestación alguna sobre la información que le hizo llegar este Órgano Garante.

En ese orden de ideas este Órgano Garante determina sobreseer el presente asunto en virtud de que el Sujeto Obligado dio cumplimiento a la solicitud de información, no obstante el recurrente no hizo manifestación alguna de la información que se le había notificado en su cuenta de correo electrónico, sirviendo como base que el recurrente C. quedo por satisfecho de la información que se le hizo llegar. Bajo estas disposiciones normativas, se concluye que la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Guerrero, cumplió y dejo satisfecho la petición del recurrente.

En virtud de lo ya expuesto y de acuerdo al artículo 171 fracción I y 177 fracción III los cuales nos dice lo siguiente:

Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso

(...)

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

De acuerdo a lo estipulado en los artículos ya mencionados nos dice que la resolución que se resuelve por este Órgano Garante podrá ser sobreseído por improcedente, también cuando el recurso de revisión estudiado se haya quedado sin materia, como es el caso que nos compete por tal motivo el recurso de revisión se **sobresee.**

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y cumpliendo conforme a la Ley de este Órgano Garante, con el artículo 169 y 177 fracción III, emite y:

RESUELVE

PRIMERO: El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión del expediente ITAIGro/03/2017, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.



SEGUNDO: En base a los considerandos SEGUNDO y TERCERO de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 171 fracción I, 177 fracción III, este Órgano Garante determina **sobreseer** el recurso de revisión, en virtud de que el Sujeto Obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Guerrero, dio cumplimiento a la solicitud de información.

TERCERO: Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA, JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ, y ELIZABETH PATRÓN OSORIO, en Sesión Ordinaria Número ITAIGro/13/2017 celebrada el veinticinco de abril del año dos mil diecisiete, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

C. Elizabeth Patrón Osorio Comisionada Presidenta

C. Joaquín Morales Sánchez Comisionado C. Roberto Rodríguez Saldaña Comisionado

C. Wilber Tacuba ValenciaSecretario Ejecutivo

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL RECURSO DE REVISIÓN DEL EXPEDIENTE ITAIGro/03/2017, DE ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.